

DIRECTRICES DE LA SANTA SEDE Y DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA SOBRE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CANÓNICO EN LOS CENTROS ECLESIAÍSTICOS*

ANTONIO PÉREZ RAMOS

SUMARIO

I • PUNTUALIZACIONES PRELIMINARES. II • ESTUDIO SUCINTO DE CADA UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES DIRECTRICES. 1. El decreto conciliar *Optatam totius*. 2. La *Ratio institutionis sacerdotalis* para los Seminarios Mayores (RIS), de 1968. 3. Las Normas básicas para la formación sacerdotal o *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis* de la S.C. para la Educación Católica (RFIS), de 1970. 4. La Carta circular *Postremis hisce annis* de la S.C. para la Educación Católica sobre la enseñanza del Derecho Canónico en los Seminarios, de 2 de abril de 1975 (Carta-75). 5. La normativa del CIC-83. 6. La *Ratio Fundamental Institutionis Sacerdotalis*, de 1985 (RFIS-85). 7. La formación para el Ministerio presbiteral. Plan de formación sacerdotal para los Seminarios Mayores, de 1986 (*Ratio-86*), de la CEE. 8. La *Ratio Studiorum* (*Normas generales operativas —perfiles de Reglamentos— para la enseñanza en el ciclo institucional*), de 1986. **III • EL IUS CONDENDUM, A LA ESPERA DE LAS INDICACIONES QUE HAYAN DE DICTARSE, DIMANANTES DE LA EXHORTACIÓN APOSTÓLICA PASTORES DABO VOBIS.** **IV • VALORACIÓN GLOBAL CONCLUSIVA.**

I. PUNTUALIZACIONES PRELIMINARES

1. Bajo el nombre de «directrices» entendemos aquí una diversidad de fuentes canónicas normativas, de diferente fuerza vinculante. Esto es, unas que dimanan directamente del Concilio Vaticano

* Conferencia pronunciada en el XIX Curso de Actualización en Derecho Canónico (Pamplona, 27-29.IX.1995) sobre «La docencia del Derecho Canónico (en los Seminarios y en el Ciclo institucional de los estudios teológicos)», organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

II, cual es el Decreto *Optatam totius*, de 28 de octubre de 1965; otras que son parte de la legislación pontificia intercodicial; unas terceras, que constituyen el derecho del CIC 83, de forma expresa; mientras que las hay contenidas *in nuce* en el mismo texto legal, pero a desarrollar y completar, según lugares y circunstancias, por el propio derecho común y por el local y particular¹. De cuya concreción y actualización son fiel exponente las dos *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis* dictadas por la Santa Sede (de 1970 y la de 1985)², las dos *Ratio institutionis sacerdotalis* de la Conferencia Episcopal Española (la de 1968 y la de 1986), junto con la apendicular *Ratio Studiorum*, de 1986. Así como los Reglamentos de los Seminarios españoles, que se han inspirado en esta última *Ratio*, y que desbordan nuestra investigación.

2. Las mentadas fuentes se enriquecen con otras de índole tan variada y tan distante en la forma y en el tiempo, en el ya largo postconcilio, como la Carta circular de la Congregación para la Institución Católica, de 1975; y el Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros, de 1994, de la Congregación del Clero. Sin dejar de lado las enseñanzas al respecto emanadas de Pablo VI y de Juan Pablo II, llamadas a ocupar una atención monográfica. A todo lo cual habría que añadir las orientaciones de dos Sínodos Episcopales que trataron la materia. Amén de la labor ejercida en este campo por algunos Dicasterios Romanos, en el ámbito de sus competencias, casi siempre con el refrendo o aprobación del Papa³.

3. Por lo demás, a nivel de *fontes existendi*, la Conferencia Episcopal *in legislando* opera en esta materia valiéndose, como instrumento técnico, de la Comisión de Seminarios. Sin perjuicio de que paralelamente puedan existir, y estén ahí de hecho, estructuras je-

1. Cfr. J. OTADUY, *Un exponente de legislación postconciliar. Los Directorios de la Santa Sede*, Eunsa, 1980, pp. 248-249.

2. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *Sobre algunas cuestiones canónicas a la luz de la Exh. Apost. «Pastores dabó vobis»*, en «Ius Canonicum» XXXIII, n. 65 (1993), p. 324.

3. Cfr. «Seminarios», vol. 37, nn. 119-121, Salamanca 1991, pp. 13-15; CH. LEFEBVRE, *La pensée des derniers Papes sur l'importance du droit canonique pour la formation des futurs pretres*, en *Seminarium, De iure Canonico in formatione sacerdotali*, LEV, 1975, pp. 790-800; L. RUBIO, *La formación de los sacerdotes. Los Seminarios desde el Decreto Optatam totius (1965) al Sínodo de 1990*, en «Seminarios», 115, pp. 33-34.

rárquicas para el apostolado especializado, con capacidad para dictar sus oportunas *Ratio* o planes de formación sacerdotal.

4. Por cuanto a los destinatarios de nuestra enseñanza, son aquí de dos clases, a saber: Primeramente los matriculados en los antiguos Seminarios mayores de cada diócesis, de los cuales la *Ratio fundamentalis* de 1985, en su núm. 20, afirma «que reciben a los alumnos que, una vez realizados los estudios llamados medios, aspiran a una formación estrictamente sacerdotal». Y también los que se forman en los Centros de estudios eclesiásticos, provenientes de la unión de varios Seminarios o Seminarios regionales; la mayoría de los cuales fueron erigidos en España hace ahora alrededor de un cuarto de siglo; y cuya definición arranca justamente de la *Ratio Institutionis Sacerdotalis* (Seminarios Mayores), de 1968, que reza así en el n. 126: «El Centro de Estudios —sede de la formación sacerdotal— es un elemento esencial de los Seminarios agrupados».

5. Evidentemente, en este ámbito es donde hallan su sede natural, la más adecuada, las disciplinas que se denominan eclesiásticas, ordenadas para la formación intelectual de los futuros sacerdotes. Concretamente, las que son impartidas a lo largo del cuadrienio teológico (CIC, can. 235 § 1).

6. Ahora bien, tratándose de directrices precisamente «sobre la enseñanza del derecho canónico», y no sobre la discencia o aprendizaje del mismo, es claro que, aunque docencia y aprendizaje sean términos correlativos e interdependientes, nuestro discurso se ha de orientar directamente hacia los docentes o profesores en centros eclesiásticos, punto de mira de la atención y de la preocupación —no adelantemos en qué medida— de los Obispos y Superiores Mayores, particularmente en los últimos decenios. Opinión que se refuerza por la realidad misma del presente Curso de actualización en que participamos, en su ya XIX edición, organizada por esta Facultad de Derecho Canónico, siguiendo —qué duda cabe— las disposiciones de la Congregación para la Educación Católica, en su Carta de 1975. En otras palabras, entiendo que venimos aquí a reflexionar sobre el qué y el cómo de nuestro oficio docente y el hasta dónde los profesores podemos mejorar la impartición de la asignatura.

7. Respecto a sus contenidos, en los Seminarios y Centros de Estudios se han de seguir exponiendo las clásicas «Instituciones canónicas», actualizadas —claro está—, o sea, a la luz de la eclesio-logía conciliar y con el referente obligado del Código de 1983. Ahí están su objeto formal y material, su dimensión y alcance. No ha querido más el legislador, pero tampoco menos. Y sobre todo, que la «institutio, eruditio, seu instructio elementaris» del Derecho canónico, en su género y especificidad, y dentro de los lindes del curso seminarístico, responda al fin último del *ius sacrum*, el bien de las almas (CIC, can. 1752).

8. Añádese en la *Ratio* vigente, a modo de asignatura de apoyo a las Instituciones, el Derecho Público eclesiástico. Por consiguiente, otra materia a explicar —un tanto en la penumbra en los últimos años— que ahora ensancha el horizonte de nuestro quehacer jurídico, aparte de la materialidad de una mayor carga lectiva. Materia que sustancialmente se ha de regir por los mismos criterios —cómo no— del Vaticano II, y muy especialmente por los dimanantes de la *Lumen Gentium* y de la *Gaudium et Spes*. De donde el Derecho público interno necesita conectarse estrechamente con el espíritu que subyace en el Derecho constitucional eclesiástico, ya renovado por dichos textos y principios teológicos. Y el Derecho público externo, someterse a una catarsis de modestia, de mayor realismo y de un acercamiento en profundidad a la quinta esencia de lo evangélico. Parámetros, por lo demás, en que urge repensarse cómo han de ser hoy las relaciones entre la Iglesia y el Estado o Comunidad política. Desde luego, en puridad de un servicio pastoral, lejos de todo parangón medieval entre un Poder y otro Poder; y arriconando definitivamente los viejos estereotipos de la manualística iuspublicista desde mediados del siglo XVIII hasta mediados del siglo XX. Y eso, sencillamente, por haber quedado superada; es más, periclitada, la clave medular o la vertiente apologética de la «societas iuridice perfecta», recurso, eje y emblema de tantos documentos eclesiásticos del pasado⁴.

4. Cfr. J. G. IMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, *Principios doctrinales de las relaciones Iglesia y Estado*, en *Iglesia y Comunidad política*, Salamanca 1974, pp. 129-144; L. SPINELLI, *Il diritto pubblico ecclesiastico dopo il Concilio Vaticano II*, Milano 1985; C. CORRAL, *Teoría de*

9. Asimismo, y aunque no sea preceptiva su enseñanza en el ciclo seminarístico, en éste no se podrá ignorar la existencia del Derecho eclesiástico, típico de los Estados laicos y en régimen de separación con las Confesiones. ¿Razón? Entre aquéllos y éstas se conciertan, a pesar de todo, Acuerdos de cooperación relativos a materias mixtas de interés mutuo, cuya regulación positiva afecta no solamente al ciudadano sino al creyente. Y por eso se habrá de conocer por el futuro agente de pastoral, toda vez que conlleva la fijación de ámbitos de derechos y deberes en la actuación apostólica de la Iglesia, de enorme eficacia práctica. La normativa pactada es de obligada observancia por su repercusión en el espacio propio del Derecho público externo, siendo de tan amplio alcance que ha supuesto un giro copernicano a la antigua polémica de la «potestas indirecta in temporalibus»⁵.

10. Dedúcese de esto último que, tal como se desenvuelve el mundo moderno de la política y el Derecho constitucional de nuestra sociedad secularizada, la Jerarquía católica, aparte de lo pactado en régimen pacticio o Derecho concordatario, ha de conformarse con ser conciencia crítica de la sociedad civil; a estar atenta en la captación del devenir político y social del día a día, cabalmente en su incidencia sobre el plano de la fe y de los valores morales; y a actuar como guía cualificada que ilumine, desde el Evangelio, a quienes la quieran escuchar. Difícil labor que requiere lúcidos análisis de los hechos y de sus causas. Función eclesial que ha de ceñirse a emitir, a fin de cuentas, un «juicio moral», confesional, sobre los temas y negocios temporales cuestionados. Ejercicio de gran discernimiento, legitimado a echar mano, si preciso fuere, de la denuncia profética, bien entendida y en sus justos términos⁶.

las relaciones Iglesia-Estado: la consolidación preconiliar del derecho público eclesiástico y su transformación postconiliar, en *Magister canonistarum*, Salamanca 1994, 259-281; P. J. LASANTA, *La Iglesia frente a las realidades temporales y el Estado: el juicio moral*, Eunsa, 1992; C. SOLER, *Iglesia y Estado. La incidencia del Concilio Vaticano II sobre el derecho público externo*, Eunsa, 1993.

5. Cfr. E. MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho canónico y del Derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona 1984.

6. Remitimos a nuestro art. *Llei i llibertat en l'Església. Als deu anys del CIC 83*, en «Comunicació», *Rev. del Centro de Estudios Teológicos de Mallorca* 79 (1994), pp. 7-30.

11. Y otra cuestión, que, a nuestro entender, no es *mere elegans*: ¿Priman *in hac sede materiae* las directrices de la Santa Sede sobre las de la Conferencia Episcopal?

Respondemos que no. Aunque así pudiera parecerlo, si se tomara en sentido literal el título de la Ponencia. Efectivamente, cualquiera puede ver que tal encabezamiento obedece simplemente a la consideración y deferencia que merece la legislación pontificia, y a que el derecho común está, en la jerarquía de normas canónicas, por encima de cualquier derecho local y particular, que, por descontado, no pueden estar en contra de aquél. Pero hay más: Se da precedencia «de cartel» a las directrices de la Santa Sede sobre las de la Conferencia Episcopal, por cuanto que aquélla se ha reservado, por un lado, confirmar el derecho de las Conferencias en general sobre este sector de la formación sacerdotal; y, por otro, debido a que tiene la indiscutible facultad de ofrecer, *motu proprio*, orientaciones «fundamentales» para la más acertada actividad normante de las susodichas Instancias. Resultando así una novedosa y hasta paradigmática interrelación Primado/Colegialidad, donde, en virtud del principio conciliar y codicial, de la descentralización administrativa, la responsabilidad directa en la regulación de la formación intelectual del clero recae sobre la Asamblea de los obispos de una Iglesia local. Hasta tal punto que a ésta pertenece, por derecho positivo común (can. 242), la iniciativa legislativa en la confección de la *Ratio Institutionis Sacerdotalis* (RIS); sin perjuicio de la intervención pontificia, mediante la *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis* (RFIS). Normas romanas —dígase abiertamente— más bien de carácter orientativo, sugerentes en la mayoría de los casos, flexibles según tiempo y lugar, con un evidente ánimo de ofrecer ayuda a cada Conferencia⁷.

12. Hemos optado por el orden cronológico, al considerarlo el más apto para relatar y exponer una sucesión de normas monográficas. A tal efecto, partimos de 1965, año estelar del *Optatam totius*; y, en España, el del nacimiento formal de la Conferencia Episcopal. Por

7. Cfr. M. ANDRÉS, *Los Seminarios en España*, en *Comentarios al Decreto Optatam totius sobre la formación sacerdotal*, BAC, Madrid 1970, pp. 122-160; A. D'ORS, *Iglesia universal e Iglesia particular*, en «Ius Canonicum», vol. XXVIII, n. 55 (1988), pp. 295-303.

otra parte, teniendo en cuenta la complementariedad entre unas y otras directrices indicadas, indistintamente conjugamos y armonizamos unos y otros textos, procedan del derecho común, o del derecho local, o del particular. Se advertirá que hemos dejado fuera de esta investigación dos puntos de alcance teológico y jurídico, como son los relativos a la naturaleza del derecho eclesial de enseñar, y a la finalidad que le es intrínseca. Pues bien, ha sido por entender que su tratamiento aquí, habría supuesto, respecto del primero, una intromisión en el campo de otros Colegas convocados a este mismo foro. Y, respecto del segundo —tema que tanto preocupó en su día a la nonnata *Lex Ecclesiae Fundamentalis*⁸— porque su estricta vertiente teológica excedía de nuestra condición de canonista. Es, por ende, que, sin meternos en el *quid* ni en el *ad quid*, nos ceñimos al *cur*, o sea al sentido, a la legitimidad, a la justificación de las normas vigentes en la materia. Sin dejar, *aliunde*, de criticar pretericiones de bulto, omisiones importantes y lagunas de ley; y, agarrándonos, *in extremis* interpretativos, a la elocuencia de los silencios.

Añádese nuestra preocupación por el *ubi* del Derecho canónico o sitio que ocupa, de hecho, su enseñanza en el organigrama de las «Ratio Studiorum» de los Seminarios; y nuestro afán por constatar si la praxis está en conformidad con las exigencias jurídico-legales vigentes y obedece a su inspiración teológico-pastoral subyacente. Amén de ser conscientes de que por ahí precisamente se escora la moderna Canonística, en su labor de revalorización de la disciplina; coincidente de lleno con el criterio las Directrices pontificias y las episcopales que contemplamos. Y por último, el argumento de experiencia: A estas alturas, no pocos enseñantes nos vemos, año tras año, en el caso de tener que disipar, si no rebatir, a los alumnos los tópicos de juridicismo y de antipastoralidad que imputan al Derecho que les explicamos. Como si le regatearan el lugar que le corresponde en el concierto de las demás ciencias teológico-eclesiásticas⁹.

8. Cfr. A. BORRÁS, *Droit canon et théologie*, «Nouvelle Revue Théologique», 116 (1994), 737-749.

9. Cfr. P. LOMBARDÍA, *Norma y ordenamiento jurídico en el momento actual de la vida de la Iglesia*, en «Escritos de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico del Estado», IV, Pamplona 1991, pp. 191-215.

II. ESTUDIO SUCINTO DE CADA UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES DIRECTRICES

1. *El decreto conciliar «Optatam totius»*

De fecha 28 de octubre de 1965¹⁰, reza en el conocido núm. 16:

«En la exposición del derecho canónico... téngase presente el misterio de la Iglesia, de acuerdo con la Constitución dogmática De Ecclesia, promulgada por este Santo Concilio».

Un texto como para colocar en frontispicio, en cuanto que da la mejor cobertura justificadora a nuestra disciplina. Mensaje luminoso, emitido desde el Vaticano II con destino a los profesores de Derecho canónico, y en particular a quienes «exponemos» la disciplina en los Centros eclesíásticos. Y, por descontado, constitutivo de un criterio fundamental que no pueden menos de asimilar cuantos elaboran los manuales con destino a los candidatos al ministerio ordenado. Texto programático de cuya simple lectura se vislumbra la intención de los Padres conciliares al señalar el nuevo método de enseñanza, de investigación y de reflexión teológico-canónicas. Una declaración de principios que «tout court» pretende la más honda vivificación teológica del Derecho eclesial¹¹. Y, por tanto, documento a valorar como trascendental. Germán Mártel saludó hace ahora veinticinco años este decreto sobre los Seminarios, diciendo con toda verdad, que abría un capítulo nuevo en la historia de la formación sacerdotal. Y pronosticaba: «El porvenir dirá el destino que está reservado al *Optatam totius*, del que se lleva hablando y escribiendo mucho a partir del día siguiente a su promulgación»¹².

Mientras, Alfonso de la Fuente resaltaba, en un primer acercamiento a la exégesis del mencionado número: «El Decreto, por ser un elemento activo en la vida de la Iglesia, debe estar presente en

10. Concilio Vaticano II. Constituciones. Decretos. Declaraciones, BAC, Madrid 1966, pp. 455-478.

11. Cfr. G. DELGADO, *La función del Derecho canónico en la perspectiva conciliar*, en «Seminarium», *De iure canonico in formatione sacerdotali*, cit. p. 781.

12. *Historia del Decreto «Optatam totius»*, en *Comentarios al Decreto...*, cit., p. 71.

los estudios eclesiásticos». Atreviéndose seguidamente el autor a esbozar un esquema de docencia, que respondiera a la nueva orientación conciliar: «Además de una introducción que explique el sentido del derecho en la comunidad cristiana y el contenido de las principales instituciones, debe haber un curso dedicado a la legislación canónica de los sacramentos. Y, para el curso de Pastoral, podrían reservarse las cuestiones referentes al derecho parroquial. Asegurando sobre el método que si el estudio del derecho se enfoca a partir de su funcionalidad y servicio, procurando «no se pierda de vista el misterio de la Iglesia, adquirirá todo su valor al lado de la Teología»¹³.

Gregorio Delgado, por las mismas fechas, veía en ello otra dimensión, la de que se ponían al alcance del canonista los recursos técnicos suficientes para canalizar positivamente la vitalidad misionera y pastoral de la propia Iglesia¹⁴.

Hoy, a la distancia de treinta años, opinamos, aun sin tener a mano estadísticas fiables, que la mentalización propugnada por el Decreto es una realidad entre la mayoría del cuerpo docente. Es más, que los primeros esbozos de su didáctica, reducidos prácticamente al Derecho sacramental y al parroquial, y por lo mismo incompletos, han sido notablemente mejorados, según detallaremos más adelante, en contenidos, en estructuración, en aspectos formales y en su armonización con otras ramas del saber teológico, especialmente el eclesiológico.

2. La «*Ratio institutionis sacerdotalis*» para los Seminarios Mayores (RIS), de 1968¹⁵

Aprobada por el pleno de los obispos, el 23 de marzo de 1968, la Congregación «pro Institutione Catholica», la dio por buena («*aptam invenimus*») el 6 de junio, para tres años. Y el Nuncio Dadaglio, al comunicarlo al Presidente de la Conferencia, le agregaba, por

13. *Formación intelectual*, en *Comentarios al Decreto...*, cit., p. 499.

14. *La función del Derecho canónico en la perspectiva conciliar*, cit., p. 780.

15. Conferencia Episcopal Española, Ed. *Comisión Episcopal de Seminarios*, Madrid 1968.

encargo del Dicasterio romano, que en la *Ratio* «se contienen los principios fundamentales, en los cuales deberá inspirarse la reforma de cada uno de los Reglamentos de los Seminarios Mayores de España».

Luego, en la presentación de la *Ratio*, se clarificó que el nombre, nuevo en el léxico canónico, se correspondía con su propia semántica, o sea, venía cargado de significado. Era un sistema, un plan, un método, una articulación de principios fundamentales para la formación del clero español. Su alcance: brindar a la Conferencia un documento-marco¹⁶. En momentos en que andaba preocupada por otros problemas muy serios, como era la escalada de la contestación intraeclesial¹⁷. De modo que lo prioritario entonces, en lo concerniente al asunto formativo de los clérigos, era para los Obispos salvar la institución misma del Seminario, urgir la necesidad de la formación integral de aquéllos, en especial la estrictamente teológica, y promover la calidad de la enseñanza eclesial en general. Por otra parte, el Papa, siempre que se le brindaba la ocasión, salía al paso de las acusaciones de juridicismo que se hacían contra las leyes canónicas, al tiempo que remarcaba la necesidad de profundizar en el estudio del derecho de la Iglesia¹⁸.

Por todo lo cual esta primera *Ratio* merece una valoración muy positiva de parte de los Canonistas, porque adelantándose al CIC-83, nos dejó una magnífica ayuda para la cabal interpretación de los nuevos textos reguladores de la materia. Véase, en síntesis: 1º) la responsabilidad pastoral en materia de formación de clérigos recae primordialmente en la Conferencia; 2º) la Sede Apostólica

16. Cfr. M. ANDRÉS, *Los seminarios en España*, cit., pp. 141-148. El primer Sínodo episcopal trató de fijar las relaciones entre las Conferencias y la Congregación encargada de la Enseñanza católica, así como de las peculiares dificultades que afectaban a muchos seminarios, pero no entró en lo puntual de la enseñanza del Derecho canónico en los mismos [Cfr. P. DEZZA, *Problemata de Seminariis in Synodo Episcoporum*, en «Periodica», 57 (1968), pp. 582-601].

17. J. Esquerda Bifet ha descrito la década de los años setenta de nuestro siglo: «De una crisis sacerdotal bastante generalizada, la primera que sucede en la historia, al menos si consideramos su magnitud y alcance... El año 1968 parece el momento más crítico, a juzgar por las publicaciones» (*El sacerdocio hoy*, BAC, 1983, pp. 519-520).

18. Cfr. Alocución de Pablo VI en la Universidad Gregoriana, el 14 de diciembre de 1973, a los participantes en el curso de renovación canónica para jueces y otros miembros de los tribunales, en *Communicationes*, VI (1974), pp. 7-10.

tiene una función de supervisión y complementación; 3º) se consagra, en este campo, el principio de descentralización administrativa; 4º) la Conferencia, por consiguiente, es la encargada de establecer la Ratio, revisarla cada cierto tiempo, de cara a la eficacia, y proponerla a la Santa Sede para su aceptación; 5º) la Comisión Episcopal de Seminarios se constituye en mandataria de la Conferencia, en cuanto órgano ejecutivo de la misma, para el estudio y la solución de los casos concretos; 6º) como directorio, contenía principios orientativos que, sin perder generalidad y fuerza vinculatoria, resultaba enormemente flexible, sugerente, práctico.

3. *Las Normas básicas para la formación sacerdotal o «Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis» de la S.C. para la Educación Católica (RFIS), de 1970¹⁹*

Primicia de la moderna normativa común en esta sede, puntual y paradigmática, emanó de la indicada Congregación, con la aprobación, confirmación y mandato de publicación de parte del papa Pablo VI, de fecha 6 de enero de 1970; y se promulgó el 15 de junio del mismo año.

Consta de unas «Notas preliminares», especie de exposición de motivos que dan la medida, la dimensión, el sentido genuino de lo legislado: «Este documento se propone proporcionar a las Conferencia episcopales, a las que incumbe la elaboración de las Normas para la formación sacerdotal acomodadas a cada nación, un sólido fundamento para realizar más fácilmente o perfeccionar esta importante tarea. Ha de considerarse obligatorio en sus puntos principales... de forma que, respondiendo a los deseos expresados en el primer Sínodo episcopal, sirva de criterio para todas y cada una de las Normas que en adelante se elaboren».

El comentario se hace por sí solo: No se intentaba frenar, sino estimular la iniciativa y orientar el trabajo de las Conferencias, para el mejor acierto en tan importante tarea. Y para ello se echaba mano

19. AAS, 62 (1970), pp. 321-384.

de criterios sensatos: no omitir nada provechoso; no añadir nada superfluo; no introducir nada que no sea universalmente válido; tener siempre en cuenta la situación actual de las cosas. Aun a sabiendas de que sería inevitable cierta desproporción entre las diversas partes, que algunos puntos merecían más extensión; y otros, en cambio, ser más breves. Y pasando por imperfecciones de técnica legislativa, como una preceptiva en forma de código; y otra, a modo de directorio, puesto que «convenía que el fondo prevaleciese sobre la forma».

En cuanto a la enseñanza del Derecho canónico, el legislador, plasmó su voluntad en el núm. 79: «Enséñese el Derecho canónico, teniendo presente el misterio de la Iglesia, que el Vaticano II ha estudiado más profundamente. En la exposición de las leyes y principios, hágase ver, entre otras cosas, cómo todo decreto y norma disciplinar debe estar en armonía con la voluntad salvadora de Dios, buscando en todo el bien de las almas».

Con lo que las Normas se convertían en eco y explicitación del núm. 16 del Decreto *Optatam totius*, ya analizado. «A nivel universal —anota Rincón— ésta fue la función de ulterior desarrollo y adaptación que cumplió y cumple la *Ratio Fundamentalis Institutionis sacerdotalis*, promulgada por la Congregación para la Educación Católica en 1970»²⁰.

Los números 32-38 contienen normas de gran interés, relativas al profesorado en general (plantilla, preparación, nombramiento, actualización, dedicación, dotes pedagógicas, coperación con los demás colegas y formadores). Y el núm. 34, en particular, se adelantó a la disposición práctica, núm. 1, de la Carta Circular-75, que veremos más adelante, esto es, al ordenar que en cada seminario mayor y escolasticado debe haber cátedra de Derecho canónico, como asignatura incluida entre las necesarias.

Desde que el CIC-83 entró en vigor, esta *Ratio* quedó abrogada y, por consiguiente, hoy carece de valor jurídico, de conformidad con el can. 6, p. 1, 4º de dicho cuerpo legal.

20. *Sobre algunas cuestiones canónicas...*, cit., p. 324.

4. *La Carta circular «Postremis hisce annis» de la S.C. para la Educación Católica sobre la enseñanza del Derecho Canónico en los Seminarios, de 2 de abril de 1975 (Carta-75)*²¹

Es un documento monográfico, «singularmente actual»²², con disposiciones relevantes por estrenar, que sobrevive pese al tiempo transcurrido y aún después de la promulgación del Nuevo Código. De ella subrayamos: 1º) su alcance amplísimo, ya que sus destinatarios eran los Ordinarios diocesanos y religiosos, los rectores de los Seminarios y de los escolasticados; 2º) la motivación clara y terminante de la Congregación, preocupada ante el problema grave de la enseñanza del Derecho canónico, y consciente de la obligación de llamar la atención sobre la necesidad de su estudio, «tanto para la preparación de los futuros pastores de almas, como para asegurar a la Iglesia hombres calificados en el sector canónico, intérpretes competentes, diligentes tutores y ejecutores del derecho actualmente vigente y del futuro Código de Derecho Canónico»; 3º) «las dificultades que sobre dicho estudio hoy más comúnmente se propagan, incluso entre los aspirantes al sacerdocio... Supuesto desuso del Código de Derecho Canónico y falta de un Código nuevo»; 4º) «imperfecta y a veces falsa interpretación de la eclesiología del Concilio Vaticano II»; 5º) «la primera dificultad (desuso del viejo CIC) desaparece si se tiene presente que no sólo no ha sido abrogado hasta el momento el Código de Derecho Canónico, sino que no es posible tener prudentes pastores de almas, profesores, jueces de tribunales eclesiásticos, cultivadores y ejecutores del Derecho de la Iglesia, si los mismos están desprovistos de la debida formación jurídico-histórica y el debido conocimiento del Código todavía vigente. Además, hay que considerar que, después del Concilio, han sido publicados numerosos documentos referentes a la aplicación de las disposiciones conciliares que revisten carácter propiamente jurídico y que obviamente deben ser profundizadas y enseñadas»; 6º) «la segunda dificultad (falta de un nuevo CIC) —que se presenta más sutil, ya

21. El texto en *Derecho canónico postconciliar*, BAC, 1978, pp. 638-641.

22. F. LOZA, *La formación jurídico-canónica de los sacerdotes*, en «Lex Nova» (Suplemento de «Persona y Derecho»), 1 (1991), p. 297.

que toca las mismas razones del desinterés por las disciplinas canónicas— exige algunas breves consideraciones, orientadas a hacer comprender cómo es precisamente la eclesiología del Vaticano II, la que apremia la promoción del derecho en la Iglesia».

Se dictan en el núm. 3 disposiciones prácticas, oportunas, detallistas, de aplicación a las presentes circunstancias. Algunas de las cuales deberían adjuntarse al acta de nombramiento de cada profesor, como recordatorio permanente de sus pautas de actuación docente. Y hasta figurar en las contraportadas de los programas para la atención constante de los alumnos en su aprendizaje. Las reproducimos casi literalmente, pues no tienen desperdicio: 1º) en ningún seminario mayor o escolasticado (*a fortiori* en ninguna Facultad o departamento teológicos) faltará la cátedra de enseñanza del derecho canónico, que deberá ser incluido entre las disciplinas necesarias; 2º) en la enseñanza serán indicados los fundamentos teológicos generales del Derecho Canónico y los particulares de cada instituto jurídico. De este modo y en esta línea será puesto en evidencia el espíritu que anima el derecho de la Iglesia, a diferencia de los otros derechos, y su función pastoral; 3º) la enseñanza del Derecho canónico efectúese de tal modo que el futuro sacerdote llegue a asimilar los principios y normas del Derecho Canónico en relación con la vida pastoral; 4º) llegado el caso, no se dude en trazar también la historia de la norma, relacionándola con la teología de los distintos períodos históricos; 5º) ofrézcase también un conocimiento suficiente del Derecho civil de la propia nación sobre problemas tratados por el Derecho canónico, especialmente sobre los de competencia mixta Iglesia-Estado. Y, además, unos elementos del Derecho concordatario, donde éste exista; 6º) la enseñanza del Derecho Canónico debe tratar las cuestiones referentes al Ecumenismo que tengan implicaciones jurídicas, con especial referencia al campo litúrgico-sacramental; 7º) es necesario que los alumnos sean iniciados en la práctica de los diversos procedimientos jurídicos, tanto en el plano administrativo como en el judicial; 8º) en cuanto al método de enseñanza, se aconseja descartar las cuestiones disputadas y las investigaciones monográficas; 9º) los profesores de Derecho canónico se mantendrán en continuo contacto con los profesores de las otras disciplinas teológicas, de tal modo que, en un clima de fraterna colaboración,

puedan aprovecharse de su contribución para la formulación anual del programa de enseñanza y para su ejecución; 10º) los Ordinarios y los Superiores religiosos procurarán que sus profesores de Derecho Canónico participen diligentemente en los cursos de actualización organizados al efecto por las Facultades o Institutos canónicos, y por las respectivas Conferencias episcopales y religiosas; 11º) en la promoción de la formación permanente del clero, en los diversos cursos de actualización para el clero (así como también en los Institutos de pastoral) inclúyanse temas referentes a cuestiones canónicas; 12º) por último, se recomienda a los Ordinarios y Superiores que no dejen de enviar a sus sacerdotes a las Facultades o Institutos de Derecho canónico a fin de preparar profesores idóneos.

Conviene, por lo demás, mencionar los precedentes y los concomitantes externos al documento, en una mirada retrospectiva al ambiente de desorientación ideológica de la época en que salió a luz y principalmente a los destinatarios últimos de la Carta, sumidos a la sazón en la llamada «crisis de identidad sacerdotal», la cual pasaba por momentos preocupantes durante el inmediato postconcilio y linderos del Sínodo de 1971. Grave situación que los Padres sinodales intentaron remediar, pero sin éxito, puesto que la problemática se diluía en otro fenómeno, más profundo y generalizado, el de la contestación intraeclesial, pujante a fines de los sesenta. En el caso de España, por aquellas fechas coincidía la celebración de la Asamblea conjunta Obispos-sacerdotes, que —sin tocar, al menos directamente, el tema del Derecho eclesial y de su enseñanza— se ocupaba, en la Ponencia séptima, de la formación intelectual personalizada y de la madurez y libertad necesarias para la opción sacerdotal. Las encuestas constataban cómo el 51, 5% de los seminaristas mayores se sentían indecisos o dudosos de su vocación; y cómo el 68, 8% rechazaban el modelo de sacerdocio que se les ofrecía. Al final se unieron unos «Apéndices», muy críticos de la estructura organizativa eclesiástica, por estimarla demasiado clerical, autoritaria, burocrática, insegura en su quehacer pastoral, deteriorada en el crecido número de presbíteros frustrados o insatisfechos²³.

23. *Asamblea conjunta obispos-sacerdotes*, BAC, Madrid 1971, pp. 596, 656-658, 669-671.

La XV Asamblea plenaria de la CEE se vió precisada a pronunciarse sobre el particular con un escrito titulado «El tema del clero después del Sínodo y la Asamblea conjunta», sentenciando: «Si el Obispo se convierte, no por ley sino de hecho, en simple ejecutivo de una comisión, ¿no sería esto perjudicial a su misión como sucesor de los Apóstoles y contrario a las directrices del Evangelio? Nos parecería gravemente inoportuno convertir en documentos doctrinales del Episcopado las conclusiones de la Asamblea que tienen ese carácter, aun después de enmendadas. Lo adecuado es volver la atención a los documentos del Concilio, del Magisterio Pontificio, del Episcopado español y, en particular, a lo que diga el Papa después del Sínodo»²⁴.

Pedro Lombardía denunciaba aspectos del problema, como «el de la desobediencia eclesial y el de las omisiones por parte de algunos pastores, en relación con su misión de regir», preguntándose «en qué medida el Concilio Vaticano II y la doctrina canónica que ha surgido al calor de sus documentos, han sometido a tensión la doctrina tradicional sobre la norma, tan íntimamente ligada a la idea de obediencia eclesial». Al tiempo que proponía unas bases para superar la crisis misma de la norma canónica: «Hay que ayudar a los Pastores de la Iglesia a reencontrarse con la tradición canónica; a entender que, si bien deben proceder con misericordia, esta actitud, al integrarse en la equidad, no descalifica el rigor, sino que se armoniza con él»²⁵.

Mas la Comisión Episcopal de Seminarios, el 19 de septiembre de 1974, en sus «Orientaciones sobre pastoral vocacional», al disponer sobre la formación en los seminarios mayores, no dijo nada de cómo educar a los seminaristas en el respeto y consideración a la norma eclesial²⁶. Ni prestó mayor atención al tema la *Ratio Institutionis Sacerdotalis* vigente cuando la XXVII Asamblea Plenaria (21-26

24. Texto inédito, que sepamos. Hemos consultado una copia mecanografiada del mismo en el Archivo Diocesano de Mallorca.

25. *La norma en el Derecho canónico*, II, Eunsa, 1979, pp. 854, 859-860.

26. *Documentos de la Conferencia episcopal española: 1965-1983*, BAC, Madrid 1984, pp. 291-322.

de noviembre de 1977)²⁷, ni la RIS de 1978²⁸. Tal vez porque ya se contaba con suficientes directrices al respecto y por la circunstancia de que ya estaba gestándose el nuevo Códex. Aparte de que, en la transición al nuevo régimen democrático, el Episcopado se veía desbordado por otros temas de tipo político y social²⁹. En un clima así se entiende la oportuna respuesta, en 1980, de Mons. Herranz a un periodista acerca de si el Código en ciernes despertaría en la Iglesia, y más en particular en las nuevas generaciones de sacerdotes, el amor al Derecho canónico, que parecía entonces perdido: «Pienso que sí, pero es preciso antes conocerlo». Y añadía el dicho de Graciano: «No está permitido a ningún sacerdote ignorar los cánones»³⁰. Por su lado, el Card. Felici, en ese mismo año, descalificaba una vez más a quienes sostenían que el Derecho canónico es algo que no casa con la Pastoral: «Esto no es verdad, si se mira bien qué es el Derecho canónico y se conoce su historia y su naturaleza y el trabajo realizado por la Comisión para la reforma del CIC... No sólo el Derecho canónico es Pastoral, por su naturaleza, sino que debe proceder con la acción pastoral, no ya paralelamente, sino en unión de fuerzas»³¹.

5. La normativa del CIC-83

En la ley universal la enseñanza del Derecho canónico en los Seminarios se ha regulado generosamente; y sin sorpresas, puesto

27. En *Documentos de la Conferencia...*, cit, pp. 439-445, no se dio a la luz pública lo acordado por los Obispos sobre el Plan de formación clerical. Sin embargo, el Decreto General de aquélla sobre las normas complementarias al NC, de 26 de noviembre de 1983, en el art. 1, 2 reza: «A tenor del c. 242, § 1 sobre el plan de formación sacerdotal para Seminarios Mayores, se confirma lo ya establecido precedentemente (XXVII Asamblea Plenaria)» [BOCEE, núm. 3, 1984, p. 100].

28. Fue una prórroga más de la *Ratio* de 1968, que acabó siendo sustituida por el «Plan de formación sacerdotal», de 1986 (BOCEE, nn. 11-12, 1986, p. 118). Se inserta al final de una época que L. Rubio titulara de «doloroso pluralismo: 1975-1978» (*La formación de los sacerdotes...*, cit. p. 34).

29. Cfr. nuestro art. *Estado y Confesiones en España*, en «Estudis Balearics», 49 (1944), pp. 78-81.

30. Vid. «Palabra», núm. 176, abril 1980, p. 18.

31. Vid. *Communicationes*, XII, 2 (1980), pp. 218-219.

que ya la voluntad del legislador al respecto se había manifestado, en líneas generales, a través de los Planes meritados y, con detalle, en la Carta de 1975. Por lo que nos ceñimos a una breve exposición de la preceptiva codicial específica sobre la Ley vigente: 1º) el can. 252 § 3 especifica que el Derecho canónico se sitúa en el contexto de la formación teológica y que es una de las disciplinas sobre las que ha de haber clases; 2º) el can. 253 § 1 relaciona, entre los profesores de los Seminarios, a los de disciplinas jurídicas, señalando que han de ser de nombramiento episcopal, así los de Seminarios diocesanos como los de interdiocesanos; y que solamente han de ser escogidos aquéllos que «destacando por sus virtudes, han conseguido el doctorado o la licenciatura en una universidad o facultad reconocida por la Santa sede»; 3º) el pár. 2 del mismo canon recomienda que el profesor de Derecho canónico sea distinto de los que imparten otras disciplinas; al tiempo que exige que la cátedra se explique según su propio método; 4º) en el can. 252, § 3 establece expresamente que ha de haber clases de Derecho canónico «de acuerdo con las normas del Plan de formación sacerdotal».

Y sin nombrar el derecho eclesial, se entiende éste directamente implicado en el can. 242, que manda haya en todos los seminarios de la nación un Plan de formación sacerdotal establecido por la Conferencia y aprobado por la Santa Sede; en el can. 243, que exige la implantación de reglamento en cada seminario diocesano o interdiocesano, de aprobación episcopal; en el can. 254, ordenando que los profesores presten atención a la «íntima unidad y armonía de toda la doctrina de la fe» y que los alumnos «examinen las cuestiones con método científico»; así como en el can. 255, cuando prescribe: «Toda la formación... tenga una finalidad pastoral... Se atienda también a las necesidades del lugar y del tiempo, aprendan los alumnos los principios y métodos propios del ministerio de enseñar, santificar y gobernar el pueblo de Dios».

Otras particularidades de la vigente legalidad, que afectan *in obliquo* el Derecho eclesial, son: 1º) la norma no desciende a detalles sobre las estructuras educativas; 2º) se reduce a exponer principios canónicos fundamentales tomados de las fuentes y, en ocasiones, a recoger preceptos del Código anterior; 3º) «recopila los criterios conciliares, los sistematiza y los convierte en normas básicas y

en pautas directivas de valor universal, que necesitarán un ulterior desarrollo y adaptación a cargo de la legislación particular»³²; 4º) el legislador deja entrever su intención de formar presbíteros pastores; no sabios, ni científicos puros. Lo cual se logra —apostillamos— en un curso de «Instituciones» bien impartido por profesores competentes; 5º) el logro de tales propósitos se facilita echando mano del principio de desconcentración (cc. 242, 243); 6º) su teleología se potencia al formar parte de «un conocimiento amplio y sólido de las disciplinas sagradas, de modo que, fundando y alimentado en ellas su propia fe, puedan anunciar la doctrina el Evangelio...» (can. 248).

Respecto al puesto que corresponde al Derecho eclesial en el concierto de las disciplinas sagradas, el can. 252 le asigna el quinto, o sea después de la Escritura y de la Teología dogmática, moral y pastoral. La Comisión de Reforma había pretendido que le precediera la liturgia; pero sin éxito, quizá porque discrepaba del núm.16 del *Optatam totius*³³. Sin embargo, el criterio que entonces prevaleció no tenía fuste, pues, a renglón seguido, el can. 253 § 2 relegó el Derecho el sexto lugar anteponiéndole no sólo la liturgia sino la filosofía. ¿Explicación? La insinuaba la propia Comisión: «Las varias disciplinas no deben indicarse en el Código, sino en la Ratio Studiorum»³⁴.

Otro tema colateral proviene del can. 253 § 1 cuando menciona «las disciplinas jurídicas». Aunque parezca obvio a qué se refiere este precepto, su contenido ha de explicitarse, por estrictas razones de método. Ya lo apuntamos en otro lugar: Por de pronto, conforman la lista en cuestión el Derecho canónico y el Derecho público eclesiástico; y, si se terciare, como auxiliares, el Derecho concordatario, el Derecho eclesiástico del Estado y el Derecho civil del país. Sin descartar, el Derecho particular o diocesano. Y una alusión a las «disciplinas pastorales», que un Consultor quiso se incluyeran en dicho can. 253 § 1; contestándole el Relator: «Aún no existe erigida

32. T. RINCÓN-PÉREZ, *Sobre algunas cuestiones canónicas...*, cit., pp. 323-324.

33. Cfr. *Communicationes*, VIII, 1 (1976), p. 164. En las Normas para la aplicación de la C.A. «Sapientia christiana», refiriéndose a la Facultad de Teología el art. 51 coloca en octavo y último lugar el derecho canónico, entre las asignaturas obligatorias del primer ciclo. Una alusión a este punto en AA.VV., *Qué en queda del Concilio Vaticano II?*, Barcelona 1992, pp. 126-128.

34. *Communicationes*, VIII, 1 (1976), p. 119.

la Facultad que específicamente sea de Pastoral. Por tanto, que se acumulen a las teológicas»³⁵.

Asimismo, a modo de colofón, elogioso para la Conferencia Episcopal española, recordamos que ésta acogió de muy buen grado y sin reservas el nuevo CIC, en toda su extensión y, por tanto, también en lo concerniente a la enseñanza del Derecho canónico. De ello da fe la XXXIX Asamblea plenaria, de 25 noviembre de 1983, que, citando a un tiempo a Juan Pablo II y a Pablo VI, afirmó: «El derecho eclesial no es sólo cierto signo de la justicia, sino también señal de una comunión de vida más profunda en Cristo... Por eso tiene valor de signo e instrumento de salvación». Y luego recomendaba: «Fidelidad y renovación: He aquí la doble actitud que ha de guiar todo comportamiento eclesial que quiera responder a una concepción correcta de las relaciones entre ordenamiento canónico y exigencias pastorales de la misión de la Iglesia»³⁶.

6. *La Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, de 1985 (RFIS-85)

De fecha 19 de marzo, fue confeccionada por la Congregación para la Educación Católica, como una exigencia del CIC-83, el cual abrogó la *Ratio* de 1970. Por su lado, G. Ghirlanda sostiene que la «Ratio-85» carece, igualmente, de fuerza legal vinculante, y eso por no haber aparecido, quizá por descuido, en el AAS, o sea por no haber sido promulgada debidamente³⁷. Opinión que nos parece un tanto exagerada, dado que el propio dicasterio romano la publicó, en forma de separata, en *Typis Polyglottis Vaticanis*³⁸. Aparte de haberse reproducido en otros medios próximos a la fuente oficial, cual es el *Enchiridion Vaticanum*³⁹. En todo caso, el indicado defecto jurí-

35. *Communicationes*, VIII, 2 (1976), pp. 147-148.

36. *Documentos de la Conferencia...*, cit., pp. 778-779.

37. Cfr. *Introducción al Derecho eclesial*, Estella 1995, pp. 65-66.

38. Se lee en la portada: «Editio apparata post Codicem Iuris Canonici promulgatum». Lleva la *congrua approbatio* de Juan Pablo II, y va firmada por el Card. W. Baum, Prefecto, y por el Secretario, Mons. A.M. Javierre.

39. *Editrice Vaticana*, S 1 / 1043.

dico-formal no resta al documento su significación orientadora, de primer orden, pues en él, como es sabido, se reafirma la mente del Legislador, ya meridianamente expresada en el núm. 16 del O.T. y en el núm. 79 de la RFIS-70.

En conclusión: La RFIS-70 vino a plasmarse en la RFIS-85, convirtiéndose ésta en una revisión de aquélla, no solamente prevista y querida por la ley, sino exigida por la experiencia cambiante de quince años, y por el hecho de haberse tenido que someter al filtro revalidante del Nuevo Código, a cuya disciplina había de adaptarse⁴⁰.

7. *La formación para el Ministerio presbiteral. Plan de formación sacerdotal para los Seminarios Mayores, de 1986 («Ratio-86»), de la CEE⁴¹*

De fecha 24 de abril del mentado año, fue aprobado, el 4 de julio, casi unánimemente, por la Conferencia Episcopal Española, en su XLIV sesión plenaria, para un período de seis años. La misma CEE lo publicaría el 16 de julio, juntamente con la *Ratio Studiorum*, en apéndice. Los Obispos lo presentaban como un «documento normativo y vinculante». Un Plan, donde por primera vez en la historia de la enseñanza seminarística, se introduce, imitando los sistemas docentes civiles, la moderna división en áreas y se distribuyen las materias y asignaturas por cursos y créditos, correspondiendo a cada crédito 15 horas lectivas. Y una *Ratio Studiorum*, orientativa, como la que más, de la formación intelectual de nuestros futuros clérigos. Documentos ambos cuyas líneas maestras y contenidos de fondo se proponían para ser inspiradores de los correspondientes reglamentos internos y de los respectivos proyectos educativos de cada uno de los Seminarios Mayores de España, en los términos previstos en los cc. 242 § 1 y 243. Y, por extensión, según se advierte en la «Presentación», podrían servir de pauta para los Planes de formación de presbíteros de Institutos de vida consagrada y de Sociedades de vida

40. Cfr. RINCÓN-PÉREZ, *Sobre algunas cuestiones canónicas...*, cit., p. 324.

41. BOCEE, nn. 11-12, cit., pp. 118-156, 168.

apostólica, «guardando las debidas proporciones y salvando el Derecho propio».

Una puesta al día de la anterior disciplina, de que el Legislador local era consciente, al etiquetar el texto, en su introducción, como «actualizado». Medida que se imponía por haberse agotado, en 1984, la prórroga que la Santa Sede concediera a la «Ratio-78»; debido a lo cual, la CEE, en la XLI Plenaria, de noviembre 1984, solicitó de la Congregación prorrogara nuevamente aquélla. La petición fue atendida, el 16 de febrero de 1985. El Nuevo Código señalaba también, en el repetido can. 242 § 1, que cada Conferencia tenía la obligación de adaptar los planes de formación sacerdotal a las nuevas circunstancias (CIC, can. 242 § 1). Pero había más: La «Ratio-86» se autojustificaba saliendo al paso de que se habían producido recientemente nuevos documentos en la Iglesia Universal, que le tocaban de cerca. Tales, la Constitución Apostólica *Sapientia christiana* de Juan Pablo II, y las Normas de la S.C. para la Educación Católica (abril 1979); la Instrucción sobre la Formación litúrgica en los Seminarios (junio 1979); la Circular sobre algunos aspectos más urgentes en la Formación espiritual en los Seminarios (enero 1980); la *Ratio Fundamental Institutionis sacerdotalis* en su edición de 1985. Se completaba con el magisterio del Papa en su visita a España en 1982, o sea cuando la situación difícil de los seminarios empezaba a levantar cabeza tras la larga crisis. Buen presagio al que favoreció la consulta al anteproyecto de Plan en 1985, que fue ampliamente aprobado.

En lo concerniente a nuestras disciplinas jurídicas en particular, esta «Ratio-86» brinda unas «normas-marco» muy útiles. Concretamente, en el núm. 2 del apartado 4 y en el núm. 101, que señalan dónde ubicar, por la vía del seminario, lecciones fundamentales de Derecho eclesiástico; amén de la temática de las relaciones Iglesia y Estado, en España en el actual contexto socio-político-religioso, connotado de pluralismo, de no confesionalidad, de libertad religiosa, y de laicidad. Giro copernicano respecto de un pasado no lejano. Nuevo ámbito en que la Iglesia y sus clérigos han de desempeñar su misión apostólica, llevando un buen bagaje intelectual y un talante abierto y dialogante, si quieren actuar con lucidez y eficacia.

8. *La «Ratio Studiorum» («Normas generales operativas —perfiles de Reglamentos— para la enseñanza en el ciclo institucional»), de 1986*

Iniciado su análisis en el anterior epígrafe, este Documento, presentado por la CEE a modo de Apéndice⁴², dedica el núm. 10, al cuatrienio «predominantemente teológico» y a sus contenidos, motivándolos, siquiera a grandes rasgos y, volviendo sobre la cuestión de las prioridades de las disciplinas, las articula técnicamente. Así, en un primer bloque se colocan, por orden: Sagrada Escritura, Liturgia, Patrología, Historia de los dogmas, Teología sistemática-dogmática y moral-y Teología pastoral. En un segundo, bajo el título «otras materias teológicas»: Misionología, Teología de la vida espiritual y Derecho canónico. Y éste, según indica el núm. 34, recibe acogida en el campo de la Teología sistemática, sección de praxis cristiana. Mas con la particularidad de que no se le asigna ni una clara finalidad ni unos objetivos concretos. Simplemente, el Derecho canónico estará: «orientado a ayudar a los futuros presbíteros en el ejercicio de sus funciones al servicio de las comunidades»⁴³.

En el tercer bloque normativo se dispone que se ha impartir un análisis político-económico de la sociedad contemporánea, y una representación de la doctrina social de la Iglesia, con introducción a métodos de observación y análisis de las realidades humanas y sociales. Amén, en el último curso, de exponerse una síntesis teológica. Entre su articulado merecen remarcar el núm. 11, cuando, al tratar de los profesores, exige, aparte de la preparación, competencia y titulación, «la necesaria dedicación para el ejercicio de la docencia y atención personal a los alumnos, el estudio y a la investigación»; el núm. 17, que bajo el epígrafe «asistencia a clase» —tomado de «La formación teológica de los futuros sacerdotes», de la S.C. para la Educación Católica, de fecha 22 de febrero de 1976— dice: «Cuando se trata de la transmisión, no de un simple saber, sino de una tradición de fe, como en el caso de la tradición cristiana, es insustituible el contacto con un maestro, el cual, al mismo tiempo,

42. BOCEE, nn. 11-12, cit., pp. 156-167.

43. BOCEE, núm. 11-12, cit., p. 159.

es testigo de esa fe, que ha iluminado y transformado su vida»⁴⁴. Y el núm. 19: «Al ser la metodología parte de la materia y no tan sólo un mero recurso de exposición o de aprendizaje, la metodología que se siga... desarrollará la capacidad de iluminar la vida desde la fe y habilitará para la búsqueda, bajo la guía del profesor... Se alternarán métodos magisteriales y activos, y en todo caso, no faltarán seminarios de estudio y de iniciación a la investigación sobre temas monográficos, así como de iniciación a la práctica en el uso de las fuentes»⁴⁵.

Por contra, el núm. 21 es decepcionante, ya que —ocupándose de los libros de texto, de los que advierte que «no sean los únicos que lean y estudien los alumnos»⁴⁶ —omite los libros jurídicos. E igualmente, que —al asignar los contenidos correspondientes a cada una de las secciones del área de Teología sistemática y a sus respectivas materias— el Derecho canónico y eclesiástico queden en blanco⁴⁷.

Menos mal que el núm. 43 otorga a estas dos disciplinas, ubicadas en el cuarto curso, un total de seis créditos⁴⁸. Aunque suscite de nuevo dudas interpretativas: Suponiendo que los créditos sean a repartir entre las dos materias, ¿en qué proporción se ha de hacer el reparto? y ¿a quién pertenece decidirlo?. El legislador parece moverse bajo el signo de la ambigüedad. Nos imaginamos que buscada adrede. No porque le importe poco el tema, sino para dejar las concreciones del mismo a la dirección de cada Seminario o Centro.

Por último, puntualizamos sobre la vigencia del documento. Pues bien, la Ratio-86 está prorrogada, por Carta de 10 de agosto de 1992 de la Congregación de los Seminarios e Instituciones de Estudios al Presidente de la CEE, accediendo a la solicitud que se le cursara el 3 de julio anterior. El Cardenal Pío Laghi la motivaba: «Mientras se elabora uno nuevo que tenga en cuenta las indicacio-

44. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. V, LEV, *Commentarium pro Religiosis*, Roma 1980, n. 4434, col. 7174.

45. BOCEE, nn. 11-12, cit., p. 161.

46. Vide nota 45.

47. BOCEE, núm. 11-12, cit., p. 165.

48. BOCEE, núm. 11-12, cit., p. 167.

nes de la Exhortación Apostólica *Pastores dabo vobis* y de las experiencias maduradas en seis años de aplicación de dicho Plan (de 1986); deseando que la Ratio de los Seminarios españoles esté siempre más atenta a los desarrollos culturales del país y responda siempre mejor a las nuevas exigencias eclesiales»⁴⁹. Rincón ha comentado: «La revisión que ahora se anuncia tendrá en cuenta el Sínodo de 1990 y los criterios orientativos de la *Pastores dabo vobis*... en la perspectiva del tercer milenio»⁵⁰.

III. EL «IUS CONDENDUM», A LA ESPERA DE LAS INDICACIONES QUE HAYAN DE DICTARSE, DIMANANTES DE LA EXHORTACIÓN APOSTÓLICA «PASTORES DABO VOBIS»

El iter empezó a jalonarse, con la vista puesta en el Sínodo de 1990, incluidos su antes y su después inmediatos, así como en la anunciada Exhortación papal conclusiva, y en la postsinodal, también del Papa, *Pastores dabo vobis*, de 1992. Una directrices oficiales, en expectativa, a las que indirectamente se han ido sumando mientras tanto voces convergentes, unas técnico-jurídicas, como las surgidas en las conclusiones del Simposio Internacional de Derecho canónico, en abril de 1993; y otras, de corte netamente pastoral, como el Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros, elaborado por la Congregación del Clero, de enero 1994. Son éstos:

1. Los «*Lineamenta*», de 1989, preparatorios de la VIII Asamblea General ordinaria, bajo el lema «La formación de los sacerdotes en la situación actual», y que elaboró la Secretaría General⁵¹. Documento que traemos aquí no precisamente para celebrar su aportación a nuestro propósito, sino para lamentar que no aireara algo tan vital en la formación sacerdotal. Fernando Loza denunció esto mismo, cabalmente en la comunicación que hizo al XI Simposio Internacional de Teología, habido en esta Ciudad de Pamplona, del 18 al 20 de abril de 1990. Para el comunicante resultaba sorpresivo tal silen-

49. BOCEE, núm. 36, 1992, p. 242.

50. *Sobre algunas cuestiones canónicas...*, cit., pp. 324-325.

51. Texto en «Seminarios», núm. 119-121, pp. 11-42.

cio, máxime considerando la insistencia de los últimos Pontífices en torno a la necesidad actual del estudio y de la atención al Derecho canónico⁵². ¿A qué pudo obedecer la preterición? Probablemente a que se estaba entonces ante una prospección muy amplia de opiniones, en una primera aproximación a la problemática sacerdotal de todo tipo y en todo el mundo.

2. El *Instrumentum laboris*, de 5 de julio de 1990⁵³. Es un documento mejor estructurado y de una más firme vertebración que el anterior; pero sin llegar a la categoría de manual o directorio. Su significación es, en efecto, más modesta, o sea de indicador y de subsidio de reflexión. Importa indicar que el núm. 41, bajo el epígrafe de «la unidad de la enseñanza» enumeraba, de entrada, la Escritura, la Liturgia, el estudio de los Padres de la Iglesia y la Teología moral. A continuación, «entre otras muchas disciplinas que deben encontrar su lugar en un programa de enseñanza», la doctrina social de la Iglesia, la teología espiritual, el derecho canónico y la historia de la Iglesia, con esta advertencia: «Se prestará la debida atención a la dimensión histórica de cada disciplina y a las necesarias referencias a la situación actual».

3. En la *Relación del Cardenal Moreira*, de 2 de octubre de 1990⁵⁴, tampoco se hizo referencia alguna a nuestra disciplina. El Relator, atento a las informaciones de mayor relieve e interés, parece ser que no halló datos relativos al Derecho canónico y a su enseñanza en la Iglesia, que valiese la pena someter a la consideración y al estudio de los convocados a preparar aquella Asamblea sinodal.

4. Luego, a lo largo de las *intervenciones en el Aula*, se notó una tendencia —dentro de los parámetros de la «praxis christiana»— hacia el campo de la teología moral, sobre todo la sacramentaria, y más especialmente en cuestiones que afectaban al sacramento de la penitencia. De ahí las propuestas a favor de que los seminarios han de preparar a buenos confesores⁵⁵. Entre los pocos que tomaron

52. Cfr. *La formación jurídico-canónica de los sacerdotes...*, cit. p. 291.

53. Texto en «Seminarios», núm. 119-121, cit. pp. 47-95.

54. Texto en «Seminarios», núm. 119-121, cit., pp. 131-157.

55. Cfr. «Seminarios», núm. 119-121, cit., pp. 215, 217, 221.

parte en la específica temática de la preparación intelectual del clero, figuró el Cardenal Felici que abogó por la conveniencia de que los sacerdotes conozcan bien todo lo concerniente a la castidad, al matrimonio y a la familia⁵⁶. El Patriarca de Alejandría de los Coptos, de Egipto, recomendó la formación jurídica de los presbíteros⁵⁷. El Cardenal Silvestrini, Prefecto de la Signatura Apostólica, resaltó la importancia del derecho eclesial porque «toca todos los aspectos de la vida y del ministerio del sacerdote»; y, apoyándose en palabras de Juan Pablo II, dijo: «En la Iglesia peregrina en la tierra la dimensión jurídica y la pastoral están inseparablemente unidas»⁵⁸. Y el Card. Innocenti, en su calidad de Prefecto de la Congregación para el Clero, ponía de relieve la necesidad de que haya sintonía de parte de los profesores con el Magisterio de la Iglesia⁵⁹.

5. *La Relación de Moreira después de la discusión, el 13 de octubre*. El Cardenal, seguramente contando ya con más información que en la primera Relación, se refirió así a la formación intelectual de los clérigos: «Aunque muy brevemente, nos vemos precisados a mencionar algunas disciplinas esenciales para la formación del futuro presbítero, como son: El conocimiento de las Escrituras..., el estudio de la historia de la Iglesia..., la información de las leyes eclesiásticas, recogidas en el Código de derecho canónico»⁶⁰.

6. *La Asamblea*, al final de dos años de reflexión (1989-1990). Por lo que nos afecta, debemos remarcar que fue eminentemente pastoral y que no se ocupó de aspectos o contenidos canónicos, ni menos de su enseñanza. Constituyó, en frase de Rubio Morán, una *laus formationis* y una *laus formatorum* de los seminaristas. De modo que si ya en los *Lineamenta* y en el *Instrumentum laboris* se reconocieron los aspectos positivos del momento presente en lo relativo a la formación sacerdotal en general, en el Discurso conclusivo del Sínodo tales apreciaciones se refrendaron cumplidamente. La proposición núm. 3 resultó de lo más ilustrativo, al juzgar los *hodierna adiuncta*

56. Cfr. «Seminarios», núm. 119-121, cit., p. 221.

57. Cfr. «Seminarios», núm. 119-121, cit., p. 235.

58. Cfr. «Seminarios», núm. 119-121, cit., p. 248.

59. Cfr. «Seminarios», núm. 119-121, cit., p. 287.

60. Cfr. «Seminarios», núm. 119-121, cit., p. 309.

como un momento de gracia, un signo de los tiempos, una llamada hecha por el Sínodo a que la formación sacerdotal considere, como una de sus prioridades, que los futuros sacerdotes conozcan y amen a la sociedad humana y que traten de recoger y atesorar todo lo positivo de la misma. El Papa, en su discurso de clausura, agregó, en el mismo tono optimista y esperanzador, que había que actuar conforme a las orientaciones elaboradas por la Asamblea sinodal a fin de que se aplique a las diferentes situaciones de la Iglesias locales⁶¹.

7. La *Exhortación Apostólica «Pastores dabo vobis»* de Juan Pablo II, de 1992⁶².

El núm. 54 concibe la formación teológica en una doble dirección: La que imprime el estudio de la Palabra de Dios; y la que se mueve en la dimensión del interlocutor de Dios, que es el hombre, llamado a creer, vivir y comunicar a los demás la *fides* y el *ethos* cristianos. En esa dinámica han de esforzarse el saber dogmático, la teología moral, la teología espiritual, la teología pastoral y el Derecho canónico.

La Exhortación pontificia, si bien no es un documento normativo en sentido formal ni modifica el derecho codicial, ilumina la interpretación de éste y, a su vez, ha considerarse de gran valor orientativo en la elaboración de normas futuras, bien de carácter universal, bien de ámbito local y particular.

8. Las conclusiones del *Simposio Internacional de Derecho Canónico*, de 1993. Reproducimos las marcadas con los nn. 9 y 10: «En los Seminarios y Facultades eclesiásticas, al igual que en la formación permanente del clero, enséñese el Derecho canónico con programas orgánicos y completos, de tal manera que las normas, rectamente interpretadas, se aprecien como un medio eficaz de acción pastoral, en la fidelidad a Cristo y a su Iglesia». «Una distribución geográfica adecuada y más racional de las Facultades de Derecho Canónico, y la creación de otras, si fuera necesario, favorecerá la

61. *Impresiones de un observador*, en «Seminarios», núm. 119-121, cit., pp. 381-382, 387.

62. De fecha 25 de marzo de 1992, este documento fue publicado por la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades, Comisión Episcopal del Clero, en LEV.

promoción de los estudios del derecho eclesial en todos los continentes»⁶³.

9. El *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros*, de 1994⁶⁴. Sirve a nuestro propósito por cuanto sienta en el núm. 62: «La Iglesia tiene necesidad de normas, ya que su estructura jerárquica y orgánica es visible». Y en el núm. 77, relativo a la formación permanente y a «los encuentros» como un medio necesario para la misma. Establece, efectivamente, que en ellos «estén presentes los temas más relevantes de carácter humanístico y filosófico o que, en cualquier caso, “tengan una relación con las ciencias sagradas, particularmente en cuanto puedan ser útiles en el ejercicio del ministerio pastoral”». Asimismo, porque, a renglón seguido, refuerza: «Estas temáticas constituyen también una valiosa ayuda para tratar correctamente los principales argumentos de Teología fundamental, dogmática y moral, de sagrada Escritura, de liturgia, de derecho canónico, de ecumenismo, etc., teniendo presente que la enseñanza de estas materias no debe ser problemática, ni solamente teórica o informativa, sino que debe llevar a la auténtica formación, es decir, a la oración, a la comunión y a la acción pastoral» Finalmente, en el núm. 90, relativo a la formación de los formadores, les inculca: «Deben ser docentes con marcado sentido sobrenatural».

IV. VALORACIÓN GLOBAL CONCLUSIVA

1. Nunca se habían ocupado ni la Santa Sede ni la Conferencia Episcopal española, por separado y conjuntamente, de forma tan profusa y con tan variada clase de directrices sobre el tema de la enseñanza del Derecho Canónico en la formación clerical, como en estos últimos treinta años.

2. Ni se le había buscado al Derecho canónico, en el concierto de las disciplinas teológicas, un lugar tan importante; y, desde luego, jamás se le vitoló con motivaciones tan profundamente ecle-

63. *Communicationes*, XXV, 1 (1993), p. 46.

64. De la Congregación para el Clero, aprobado por Juan Pablo II, 31 de enero de 1994, LEV.

siológicas. De modo que la asignatura ha pasado, al menos teóricamente, de complementaria de los estudios de Teología y de Moral⁶⁵, a ser parte de la propia Teología sistemática, en su sección de «praxis christiana»; al *ius sacrum* se le empieza a valorar como elemento connatural a la vida de la Iglesia⁶⁶, en cuyo Misterio o Sacramento de salvación se inserta⁶⁷; y se intenta enfocar lo canónico *sub specie fidei*, en un giro radical de método, si se compara con el aconsejado durante la vigencia del CIC-17. Es que ya nadie puede negar que la dimensión jurídica de la Iglesia es parte de ella misma como institución⁶⁸.

3. Merece ponderar, dentro del «activo» del balance que hacemos, la actual sensibilidad de la Jerarquía por los grandes temas jurídico-canónicos, sobre todo si comparamos sus criterios con los de aquella Primera Asamblea Episcopal Española de 1907, con motivo de plantearse, ocasionalmente, el punto de la enseñanza en los Seminarios. Aquéllos abordaron el Plan provisional de 1897, limitándose a dictar unas Bases de reorganización de la enseñanza de estudios «para defender la Iglesia de los ataques que la falsa ciencia le dirige»; y a ordenar que se dieran clases de derecho parroquial en todos los Seminarios, dentro del segundo grupo de asignaturas de los cursos de teología⁶⁹.

4. En otro orden de cosas, los principios de descentralización, y de consiguiente intermediación —rompiendo moldes del pasado— han ayudado mucho a hacer, desde las bases eclesiales, una reflexión más realista, una participación más dialogante y una actuación más flexible y adaptable, al servicio de un fenómeno tan cambiante y variado como el de la formación intelectual de nuestros jóvenes clérigos. Juega, a medio plazo, para tan ambicioso objetivo la baza de

65. Cfr. C. SÁNCHEZ ALISEDA, *La doctrina de la Iglesia sobre Seminarios desde Trento hasta nuestros días*, Granada 1942, p. 233.

66. Cfr. F. LOZA, *La formación jurídico-canónica de los sacerdotes*, cit., p. 295.

67. Cfr. Carta de la S.C. para la Educación Católica *Postremis hisce annis*, cit., núm. 1.

68. Cfr. R. SOBANSKI, *El lugar y las funciones de la Canonística en la vida de la Iglesia*, en «Ius Canonicum» XVI, núm. 32 (1976), pp. 293-305; G. GHIRLANDA, *Introducción al Derecho eclesial*, cit., p. 68; S. PIÉ-NINOT, *Introducción a la Ecclesiología*, Estella 1995, pp. 27-28.

69. Cfr. *Actas de las Conferencias de Metropolitanos Españoles (1921-1965)*, BAC, Madrid 1994, pp. 649-650.

conjuntar el equilibrio y la armonía entre el derecho universal y el local y particular.

5. Junto a la luz de los aciertos, de los logros y de las expectativas en la docencia de nuestras disciplinas jurídicas, recapitulando cuál es hoy el resultado real de las Directrices examinadas, se detectan algunas sombras que producen descorazonamiento, por lo que acontece en la práctica bastante generalizada. Particularmente, el notorio aislamiento académico-institucional que envuelve todavía a nuestra asignatura, en relación con las otras del cuatrienio teológico. Y un cierto desaliento en los enseñantes, a la hora de elaborar y de impartir los programas, viendo que el esfuerzo por incorporarnos de lleno, en las nuevas estructuras dispuestas para la enseñanza de lo jurídico-canónico, en calidad de teólogos de praxis cristiana, no siempre es valorado cual corresponde por otros colegas de claustro, pues que temen, a pesar de todo, y con ellos el alumnado, los viejos tópicos del juridicismo y del antipastoralismo imputados a los Canonistas. Nos levanta el ánimo, sin embargo, la referencia general al tema que hizo el Cardenal Lustiger en el Sínodo de 1990, en el sentido de que la renovación pedida por el Vaticano II para los Seminarios se ha quedado en buena parte en proyecto⁷⁰. Así como la intervención, en la misma Asamblea, del P. Deville, Superior General de los Sacerdotes de San Sulpicio: «Hoy es bastante fácil preparar profesores de seminarios; más difícil es preparar educadores espirituales y animadores de comunidades»⁷¹. Por nuestro lado, apostamos por que se cumpla la Carta-75, que —repetimos— está por estrenar; y eso, íntegramente. Tenemos el camino trazado; se ha empezado a caminar, pero lentamente. F. Loza ya tenía razón cuando se lamentaba, en 1991: «No parece, sin embargo, que en estos quince años desde su publicación se haya tenido muy en cuenta, ni se haya cumplido suficientemente lo que en él se ordenaba»⁷².

6. Sólo así saldremos decididamente de las crisis de la enseñanza de nuestro Derecho. Mons. Herranz, en 1993, en el Simposio Internacional de Derecho canónico lo ha formulado, con autoridad

70. Cfr. «Seminarios», núm. 119-121, cit., p. 279.

71. Vide nota 70.

72. *La formación jurídico-canónica de los sacerdotes*, cit., p. 297.

y precisión: Dependerá de cómo y de cuánto el Derecho canónico será apreciado y enseñado en la formación académica y pastoral impartida en los Seminarios y en las Facultades Eclesiásticas, así como según sea el interés de los Sagrados Pastores en el ejercitar plenamente la triple función de su *munus pascendi* y en formar las conciencias en el deber moral de obedecer y de respetar las leyes de la Iglesia. De lo contrario, esta crisis llegará a ser más grave⁷³. Palabras que suenan a buen diagnóstico, con tratamiento incluido, y a aviso a navegantes. ¡Ojalá que la curación llegue pronto y sea completa la salud docente en nuestros Seminarios!⁷⁴ Un anhelo —yo creo que común— de cuantos ejercemos el oficio de educar enseñando en los Centros eclesiales de nuestra Nación.

73. *Crisi e rinnovamento del Diritto nella Chiesa*, en *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, LEV 1994, pp. 53-54.

74. L. RUBIO, en «Seminarios», núm. 115, 1990, p. 62.